



**CUANDO EL “CONSUMIDOR-PASAJERO” ES UNA EMPRESA DE GESTIÓN DE
COBROS Y LA CLÁUSULA ATRIBUTIVA DE COMPETENCIA JUDICIAL
INTERNACIONAL ES ABUSIVA (ASUNTO DELAYFIX, C-519/19)***

*M^a Victoria Cuartero Rubio***

*Catedrática de Derecho internacional privado
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 3 de febrero de 2021

Resumen: Los derechos de los consumidores-pasajeros de vuelos siguen ocupando al TJUE. Con ocasión de la determinación de la competencia judicial internacional para reclamar la compensación por cancelación o retraso del vuelo, en la Sentencia de 18 de noviembre de 2020, *DelayFix*, C-519/19, se cruzan dos cuestiones: el carácter abusivo de la cláusula atributiva de competencia predispuesta por Ryanair y la irrupción en este escenario de una empresa cesionaria del crédito que ocupa la posición jurídica del consumidor en la reclamación por compensación.

1. *DelayFix* es una empresa cuyo objetivo es la gestión de reclamaciones por retrasos y cancelaciones de vuelos sufridas por los consumidores-pasajeros. El hecho de que hayan proliferado este tipo de empresas es, en sí mismo, elocuente del estado de la cuestión (la razón social de la empresa, *DelayFix*, no sólo es un buen reclamo publicitario) en un sector del Derecho del consumo, el del transporte aéreo de pasajeros, en el que las prácticas de las compañías aéreas han derivado en una asimetría contractual que es terreno abonado para soluciones “imaginativas”. Asimismo, es elocuente el número creciente de Sentencias del TJUE que abordan cuestiones suscitadas en este marco, como la competencia judicial internacional para reclamar judicialmente las compensaciones a las

* Trabajo realizado en el marco de la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

** ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0002-6275-9333>



compañías aéreas. Este es precisamente el problema de fondo en la Sentencia TJUE (Sala Primera) de 18 de noviembre de 2020, *DelayFix*, C-519/19.

2. Los hechos en los que trae causa la Sentencia que reseñamos son los siguientes. Un consumidor adquirió un billete de avión para volar entre Milán y Varsovia con la compañía Ryanair, con domicilio social en Irlanda. Ryanair canceló el vuelo. Por esta cancelación, y sobre la base del Reglamento 261/2004¹, el pasajero podía reclamar una compensación. Y lo hizo, pero mediante la cesión de dicho crédito a una empresa, DelayFix (antes Passenger Rights), especializada en la gestión de este tipo de cobros de pasajeros aéreos. La empresa, con domicilio social en Polonia, presentó demanda en reclamación de la cantidad de 250 euros ante los tribunales polacos. Ante la demanda Ryanair formuló excepción de incompetencia pues en el contrato celebrado con el consumidor cedente constaba una cláusula de sumisión a tribunales irlandeses (es decir, los del domicilio de la empresa). En consecuencia, argumentaba Ryanair, de conformidad con el art. 25.1 del Reglamento Bruselas I bis los tribunales competentes serían los tribunales irlandeses pactados. Esto es, se sostenía que, operada la cesión, la cláusula de sumisión pactada por el cedente obligaba al cesionario. El tribunal polaco desestimó la excepción. Interpuesto recurso, el tribunal *ad quem* manifestó tener dudas interpretativas y planteó la siguiente cuestión prejudicial ante el TJUE: “¿Deben interpretarse los artículos 2, letra b), 3, apartados 1 y 2, y 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012, en el contexto del examen de la validez de un acuerdo atributivo de competencia, en el sentido de que también podrá invocar la falta de negociación individual de las cláusulas del contrato y el carácter abusivo de las cláusulas contractuales resultantes de un acuerdo atributivo de competencia el cesionario final de un crédito cedido por un consumidor, cesionario que sin embargo no ostenta en sí mismo la condición de consumidor?”².

3. Como vemos, la cuestión prejudicial se centra en la interpretación del art. 25.1 del Reglamento Bruselas I bis y plantea un problema de calado: la oponibilidad frente al cesionario de la cláusula de sumisión “pactada” por el cedente y, dado que estamos en el marco de la contratación consumerista, la potencial extensión del régimen de protección

¹ Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91.

² Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, Reglamento Bruselas I bis) y Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en adelante, Directiva 93/13).



que ha de informar aquella cláusula. Hay que recordar que el Reglamento Bruselas I bis contiene un régimen de competencia judicial internacional especial y de protección para los consumidores, del que están excluidos los contratos de transporte, a salvo los viajes combinados (art. 17.3). En consecuencia, un contrato de consumo de transporte sigue las normas generales de competencia judicial internacional. Cuando se trata de un acuerdo de sumisión, art. 25 del Reglamento³. La Sentencia empieza recordando algunas claves básicas sobre la comprensión del art. 25.1 del Reglamento Bruselas I bis, con cita de jurisprudencia reiterada, como que el concepto de “cláusula atributiva de competencia” es un concepto jurídico autónomo, que pretende la plena aplicación del principio de autonomía de la voluntad, y que el hecho de ser concluida en línea no la invalida si cumple los requisitos exigidos; también que el Reglamento Bruselas I bis no establece si una cláusula atributiva de competencia puede transferirse al tercero que se subroga en el contrato. Dicho lo cual la motivación de la Sentencia sigue la siguiente estructura: primero, analiza los requisitos formales de la cláusula de sumisión, al objeto de determinar su oponibilidad frente al tercero, y, segundo, estudia su validez material. Es en este segundo punto donde entra en juego la Directiva 93/13.

Respecto a los requisitos formales del art. 25.1 del Reglamento Bruselas I bis, el Tribunal recuerda que su función es garantizar la acreditación efectiva del consentimiento de las partes, y que, en consecuencia, “en principio, ... la cláusula solo puede producir efectos entre las partes que acordaron celebrar ese contrato”. Analiza entonces las circunstancias del caso y concluye que, ni DelayFix consintió (tampoco Ryanair respecto de su nuevo cocontratante), ni consta que concurren otras circunstancias que habrían permitido dar por cumplida dicha acreditación (las previstas en los apdos. b) y c) del art. 25.1 del Reglamento). A ello se añade la siguiente salvedad, también aplicación de doctrina: “Solo en el caso de que, conforme al Derecho nacional aplicable al fondo, el tercero hubiera sucedido a la parte contratante inicial en todos sus derechos y obligaciones, podría invocarse contra él una cláusula atributiva de competencia a la que no hubiera dado su consentimiento” (apdos. 44 y 45 y apdo. 47).

³ Art. 25.1 del Reglamento Bruselas I bis: “Si las partes, con independencia de su domicilio, han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes para conocer de cualquier litigio que haya surgido o que pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. El acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse: a) por escrito o verbalmente con confirmación escrita; b) en una forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecido entre ellas, o c) en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conozcan o deban conocer y que, en dicho comercio, sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado”.



Respecto a la validez material, el art. 25.1 del Reglamento Bruselas I bis establece que la validez o nulidad de la cláusula se determina conforme al Derecho del Estado cuyos tribunales han sido elegidos. En este sentido, el Tribunal recuerda, primero, la obligación de interpretar el Derecho aplicable a la validez material con arreglo al Derecho de la Unión, con especial atención a la Directiva 93/13, segundo, que la Directiva es aplicable también entre profesionales pues lo relevante a efectos de su ámbito de aplicación no es la identidad sino la calidad de su intervención en el contrato⁴; y tercero (y principal) que “una cláusula atributiva de competencia que se ha incluido sin haber sido objeto de negociación individual en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional y que confiere competencia exclusiva a un tribunal en cuya circunscripción se encuentra el domicilio del profesional debe considerarse abusiva a los efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, en la medida en que, contrariamente a las exigencias de la buena fe, ésta causa, en detrimento del consumidor de que se trata, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato”.

La traslación de esta jurisprudencia al caso de autos condenaría la cláusula de sumisión por lo que, habida cuenta de lo anterior, la Sentencia desemboca en el art. 7.1 del Reglamento Bruselas I bis. El art. 7.1 establece que, cuando de un contrato de servicios se trata, el foro de competencia es el del lugar donde hayan sido o deban ser prestados los servicios⁵. En este punto se recuerda que la jurisprudencia europea ya ha establecido que tanto el lugar de salida como de llegada del vuelo son lugar de prestación principal de los servicios (por tanto, generadores de foro de competencia judicial internacional)⁶.

⁴ La Sentencia extiende a la Directiva 93/13 esta interpretación, formulada respecto de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo (apdos. 53 y 54).

⁵ Art. 7: “Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: 1) a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda; b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será: [...] cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios”.

⁶ El fallo de la Sentencia es el siguiente: “El artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, para impugnar la competencia de un órgano jurisdiccional para conocer de una demanda de compensación presentada sobre la base del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, contra una compañía aérea, esta no puede oponer una cláusula atributiva de competencia incluida en un contrato de transporte entre un pasajero y esa compañía aérea a una agencia de gestión de cobro a la que el pasajero ha cedido su crédito, a menos que, según la legislación del Estado cuyos órganos jurisdiccionales son designados en esa cláusula, esa agencia de gestión de cobro se haya subrogado en la posición del contratante inicial en todos sus derechos y obligaciones, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente. En su caso, tal cláusula, incluida sin



4. En puridad, lo que la cuestión prejudicial plantea es si la subrogación de la empresa en la posición del consumidor (*in casu*, respecto de la cláusula atributiva de competencia) implica la extensión del régimen de protección que le es propio (*in casu*, protección frente a una cláusula abusiva). Pues bien, este punto habría podido ser merecedor de un razonamiento más particular. En efecto, el Tribunal enfrenta la cuestión planteada en los siguientes términos: la cláusula es vinculante para el tercero, bien si se renueva aquel consentimiento, lo que reconduce la cuestión a la acreditación efectiva del consentimiento, por tanto, al cumplimiento de los requisitos formales de validez del acuerdo de sumisión, o bien si conforme al Derecho nacional aplicable al fondo el tercero hubiera sucedido a la parte contratante inicial en todos sus derechos y obligaciones. Esta solución es pura aplicación de la jurisprudencia del TJUE relativa a la oponibilidad de la cláusula de sumisión frente a terceros. Esta jurisprudencia se ha construido en buena medida en torno a los supuestos generados en el ámbito del transporte marítimo con causa en el conocimiento de embarque y las obligaciones que asume el tenedor. Pero el caso de autos presenta una particularidad significativa: el tercero no se subroga en la posición de otro profesional sino que asume los derechos y obligaciones de una parte débil que es objeto de un régimen especial de protección (dado que es un contrato de transporte, aunque excluido del régimen de protección del Reglamento Bruselas I bis, garantizado por la Directiva 93/13). Es decir, tras la reiteración de su jurisprudencia acaso habría sido ocasión de ser más explícito. Habida cuenta de que el problema se resuelve por la llana aplicación de aquella jurisprudencia preexistente, sin mayor atención a esta circunstancia, se habilita la lectura favorable para el régimen consumerista, a saber, que la empresa de gestión de cobros queda igualmente cubierta por el régimen de protección y su lógica.

Sí es explícita la Sentencia en cuanto a que una cláusula como la controvertida no es materialmente válida. Incluida en un contrato de consumo, con clausulado predispuesto, en la que el predisponente establece como tribunales competentes los de su domicilio la cláusula atributiva de competencia es una cláusula abusiva; de hecho, es el paradigma de la cláusula abusiva en un contrato de consumo internacional. Se trata de una constatación ya establecida por el TJUE respecto de la competencia territorial⁷. Con más razón lo ha de ser en los supuestos de competencia judicial internacional y, en la Sentencia que reseñamos, se reconoce de forma expresa.

haber sido negociada individualmente en un contrato celebrado entre un consumidor, a saber, el pasajero aéreo, y un profesional, a saber, la citada compañía aérea, y que confiere competencia exclusiva al órgano jurisdiccional en cuyo territorio está situado el domicilio de esta, debe considerarse abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores”.

⁷ Así, los supuestos invocados en la Sentencia: *Océano Grupo Editorial y Salvat Editores*, C-240/98 a C-244/98, *Pannon GSM*, C-243/08, y *VB Pénzügyi Lízing*, C-137/08.



Determinada la abusividad de la cláusula, de conformidad con el art. 6.1 de la Directiva 93/13 no vinculará al consumidor. La consecuencia es que la competencia judicial internacional para conocer de la reclamación de cantidad vendría determinada por los foros de competencia en defecto de elección establecidos en el Reglamento Bruselas I bis: foro especial en materia de contratos, art. 7.1 del Reglamento, operativo a falta del foro de sumisión expresa, y alternativa procesal al foro general domicilio del demandado, art. 4.1 del Reglamento (al margen del potencial foro que crearía una sumisión tácita, art. 26 del Reglamento).

5. La Sentencia *DelayFix* transita por tópicos de máximo interés: una cesión de créditos, la relación entre el Reglamento Bruselas I bis y la Directiva 93/13. También el tópico del acceso a la justicia. Esta última componente no está explícita pero es, a mi juicio, esencial. El acceso a la justicia por el consumidor está lastrado por el análisis económico. Por ejemplo, en el caso de autos se litiga por 250 euros, lo que hace antieconómica para el consumidor la reclamación. A ello se suma la inclusión en el clausulado predisposto por Ryanair de una sumisión a los tribunales de su domicilio, con un resultado en términos de costes, no sólo disuasorio sino sencillamente impeditivo. Al acudir a una empresa especializada se ataja el factor coste y la compañía aérea se ve forzada a repensar aquellas tácticas que apuestan por la ausencia de un control judicial. Paradójicamente, que las reclamaciones contra las compañías aéreas por cancelaciones y retrasos se hayan convertido en una actividad lucrativa ha activado las reglas del mercado y creado un nicho empresarial. Y ha convertido al mercado en coadyuvante de las iniciativas promovidas desde el Derecho para facilitar el acceso a la justicia del consumidor⁸. Sin perjuicio de otras consideraciones jurídicas, esta idea confluye en la solución alcanzada por la Sentencia.

⁸ La revisión de la Directiva sobre acciones colectivas, por ejemplo, prácticamente simultánea a la Sentencia (Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE).